

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Referencia	Ejecutivo a ^{Cali} Continuación de Ordinario.
Ejecutante:	Lida Ivonne Ortiz Castillo
Ejecutado:	María Consuelo Ramírez Arcila
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00358 00

Auto Interlocutorio No. 2472

Cali, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

La señora **LIDA IVONNE ORTIZ CASTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **MARÍA CONSUELO RAMÍREZ ARCILA**, a efectos de obtener la ejecución de la Sentencia No. 010 del 17 de marzo de 2021 emitida por este Despacho Judicial confirmada por la Sala Laboral del Tribunal superior de Cali mediante Sentencia 178 del 8 de agosto de 2023, así como la condena en costas del proceso ordinario.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es

menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentadas en el escrito de la demanda, se advierte que el juramento allí plasmado no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS, por lo que previo a resolver la solicitud de medida cautelar, el apoderado judicial de la parte ejecutante debe prestar juramento de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, y como quiera que el apoderado judicial principal de la ejecutante Dr. SEBASTIÁN JIMENEZ OROZCO es quien presenta la demanda ejecutiva, el despacho conforme lo dispuesto en el inciso final del Art. 75 del CGP habrá de tener por reasumido el poder inicialmente otorgado por la ejecutante al apoderado principal, en consecuencia se advierte que la Dra. SARA URIBE GONZÁLEZ, para poder actuar en calidad de apoderada de la ejecutante, debe contar con la sustitución hecha en su favor por el apoderado principal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de a favor de **LIDA IVONNE ORTIZ CASTILLO**, y a cargo de **MARÍA CONSUELO RAMÍREZ ARCILA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$1.825.613**, por concepto de auxilio de transporte.
2. Por la suma de **\$1.794.420**, por concepto de Prima de Servicios.
3. Por la suma de **\$1.794.420**, por concepto de Auxilio de

Cesantías.

4. Por la suma de **\$173.511**, por concepto de Intereses a las cesantías.
5. Por la suma de **\$825.000**, por concepto de Compensación de Vacaciones.
6. Por la sanción moratoria del artículo 65 del CST, equivalente a la suma de \$ 37.000 diarios de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales referidas, desde el 04 de junio de 2020 y hasta el 04 de junio de 2022, y a partir del 5 de junio de 2022, por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **\$1.713.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
8. Por la suma de **\$1.160.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.
9. Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, en contra de **MARÍA CONSUELO RAMÍREZ ARCILA**, para que traslade a la administradora de pensiones en la cual se encuentre afiliada la actora, o se afiliare si

no lo estuviere, con el respectivo calculo actuarial el valor de los aportes a pensión correspondiente al tiempo en que prestó sus servicios como trabajadora, entre el interregno comprendido del 16 de diciembre de 2018 al 03 de junio de 2020. Teniendo en cuenta el salario que devengaba la demandante durante la relación laboral, conforme lo establecido en los numerales CUARTO y QUINTO de la sentencia que se ejecuta.

TERCERO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia al ejecutado **MARÍA CONSUELO RAMÍREZ ARCILA** para que realice el pago de aportes a los que fue condenado mediante sentencia que se ejecuta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a las demandadas y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

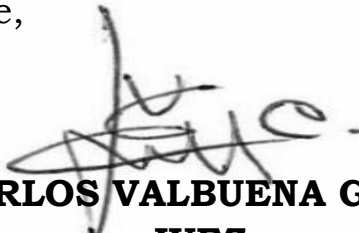
QUINTO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte actora, para que presente el juramento conforme lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS con el fin de resolver sobre las medidas cautelares

solicitadas.

SEXTO: TENER POR REASUMIDO el poder inicialmente conferido al Dr. SEBASTIÁN JIMENEZ OROZCO, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en consecuencia, se advierte que la Dra. SARA URIBE GONZÁLEZ, para poder actuar en calidad de apoderada sustituta, debe contar con la sustitución hecha en su favor por el apoderado principal.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24/11/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria